

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** JDC/112/2017.

**ACTOR:** LUIS REY LÓPEZ  
MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE, SÍNDICO,  
REGIDOR DE HACIENDA Y  
TESORERO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCIA DEL CAMINO,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.**

Visto los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/112/2017**, incoado por Luis Rey López Martínez, en su carácter de Regidor de Gestión Gubernamental del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero del precitado municipio, por la violación a su derecho Político Electoral de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electo, en virtud de que, el Presidente municipal ha omitido convocarlo a las sesiones de cabildo y de la Comisión de Hacienda la omisión de proporcionarle información general del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, y

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, se advierte lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**b) Jornada electoral.** El cinco de junio del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos bajo el régimen de partidos políticos.

**c) Sesión solemne de instalación del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.** Mediante sesión solemne celebrada el día primero de enero del año en curso, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

**d) Toma de protesta.** Mediante sesión solemne de cabildo celebrada el día primero de enero del año en curso, el Presidente municipal realizó la protesta de ley a los Concejales electos para el periodo dos 2017-2019.

**Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación del medio de impugnación.** El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Luis Rey, en

su carácter de Regidor de Gestión Gubernamental del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la supuesta omisión de convocarlo a sesiones ordinarias de cabildo y obstaculizar su desempeño del cargo para el cual fue electo.

**b) Turno.** El catorce de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, recibió los autos, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDC/24/2017, mismo que fue turnado al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, el dieciocho de septiembre de año en curso a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

**c) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, el magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitiera su informe justificado.

**d) Recepción de trámite de publicidad remitido por la autoridad responsable.** Con fecha cuatro de octubre del año que transcurre se recibió en este Tribunal el oficio sin número signados por el Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, mediante el cual remitió las constancias respecto del trámite de publicidad conforme a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del año en curso.

**e) Incumplimiento.** Ahora bien, en virtud de que las autoridades responsables Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, incumplieron con el requerimiento formulado mediante

proveído de diecinueve de septiembre pasado, mediante proveído de seis de octubre del año que transcurre se hizo efectivo el apercibimiento decretado imponiéndoles una amonestación a las autoridades responsables en cita y se les tuvo por cierto el acto reclamado.

**f) Admisión de juicio y pruebas, cierre de instrucción y señalamiento de fecha de resolución.** Con fecha veinte de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

**g) Sesión Pública.** Mediante acuerdo de veinte de octubre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las doce horas del veintiséis de octubre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C o n s i d e r a n d o**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

Oaxaca; por tratarse de un Juicio en que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo. Tomando en consideración que el artículo 104, 105, apartado 1, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

“Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares...”

En el caso, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; en el que el actor reclama la violación a su derecho político de ser votado, al constituir la omisión en la que incurre la autoridad responsable, una limitación indebida para poder participar en la integración del ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, es decir, la violación a sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto, al hacerse valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor.

**b) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el caso, del medio de impugnación en que se actúa, se advierte que dichos actos consisten en omisiones por parte del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, los cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN,**

**CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO,** pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el recurso fue interpuesto por un concejal electo, personalidad que no fue controvertida en autos sino por el contrario, el actor acredita al exhibir como prueba de su parte la copia certificada del acta de sesión ordinaria de la toma de protesta e instalación del Ayuntamiento<sup>1</sup>, así como del acta sesión ordinaria de ratificación y asignación de regidurías del ayuntamiento<sup>2</sup> en cita.

**d) Interés jurídico.** Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva en su artículo 104, determina:

“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que el acto impugnado por el actor tiene que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 13 a 15 del citado expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 22y 23 del citado expediente.

cual hace alusión el artículo 104 de la ley adjetiva, aplicable al presente caso.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional

### **TERCERO. Síntesis de agravios y pretensión del actor**

En el presente asunto, el actor en su escrito de demanda manifiesta que las autoridades le causa los siguientes agravios:

- a) El actor, se duele de la omisión reiterada del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y de obstaculizar su desempeño en el cargo de Regidor de Gestión Gubernamental para asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.
  
- b) Le causa agravio de igual forma la negativa de proporcionarle la documentación general del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete por parte de los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

De la lectura integral de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprende que el agravio sustancial hecho valer por el actor, consiste en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>3</sup>

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>4</sup>

#### **CUARTO. estudio de fondo**

Una vez establecidos los agravios vertidos por el actor, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a la responsable constituyen violaciones a la normatividad electoral.

---

<sup>3</sup> Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

<sup>4</sup> Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**<sup>5</sup>

En esa tesitura los agravios vertidos por el actor son considerados **fundados**, en virtud de las razones siguientes:

En primer término es pertinente señalar que la autoridad responsable Presidente Municipal, al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup> respecto de los actos que se le imputan manifestó que dado que el ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, ha priorizado las contingencias que ha venido sufriendo dicho municipio, por motivo de la inundaciones y sismos, atendiendo aquellas personas que se vieron afectadas en su patrimonio por los huracanes pasados, así como atender a los inmuebles de las escuelas que sufrieron daños en su estructura por los dos sismos que sacudieron a este estado y que hasta la fecha sigue atendiendo con los regidores y direcciones municipales del referido Ayuntamiento.

Así también, informa que una vez superado los referidos temas que son de suma importancia para el ayuntamiento de santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el cual se está trabajando en conjunto con el gobierno estatal, **sesionaran lo más pronto posible.**

---

<sup>5</sup> Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Visible a fojas 44 y 45 del presente expediente

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que el primero de enero del año que transcurre, el Presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó sesión ordinaria en la que tomó protesta a los regidores e instaló el Ayuntamiento, en la misma fecha realizó otra sesión ordinaria en que ratificó y asignó las regidurías del ayuntamiento. prueba documental, con la que queda acreditado que al actor le fue asignada la regiduría de gobernación.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si las autoridades señaladas como responsables, han omitido convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias al actor, así como omitir dar contestación a sus peticiones realizadas mediante oficios.

En el caso, es necesario precisar que, el derecho político electoral de ser votado, que se reconoce en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; sino que, también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él; y a ejercer las funciones que le son inherentes.

De tal manera, que el derecho a ser votado no se restringe al solo hecho de pugnar en un proceso electoral y la consecuente declaración de ganadores, electos por la voluntad del pueblo, evidentemente es un hecho de alcances mayores consistentes en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, en este sentido, al afectar el derecho de ser votado del ciudadano que contendió en la elección, no solo se

transgrede su derecho, sino también en el derecho de aquellos ciudadanos que votaron y lo eligieron como su representante, es así que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su ejercicio y duración en el mismo. Tal como lo dispone la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Asimismo, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las atribuciones del Ayuntamiento que el cabildo municipal es la forma de reunión del ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones son denominadas sesiones de cabildo, las cuales serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

En el mismo sentido, el artículo 46, establece:

**“ARTÍCULO 46.-** Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

...

De lo anterior se advierte que, en la administración municipal, los integrantes del cabildo están obligados a llevar a cabo de manera periódica sesiones ordinarias, y extraordinarias cuantas veces sea necesario, para la gobernabilidad de la municipalidad, lo cual constituye el fin de la representación para la que fueron electos.

Asimismo, la referida Ley Orgánica establece en su artículo 68, que el Presidente municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En esa tesitura en la fracción III del citado artículo, faculta y obliga al presidente municipal a **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

En tales consideraciones, al tratarse de una obligación por parte de las autoridades responsables y teniendo en cuenta que al rendir su informe circunstanciado el Presidente municipal manifestó que debido a que ha dado prioridad a las contingencias que ha venido sufriendo el Municipio de Santa Lucia del Camino Oaxaca, con motivo de las inundaciones y sismos, por lo que ha estado atendiendo a personas e

inmuebles que resultaron afectados, pero que una vez superados estos temas se sesionará lo más pronto posible.

En tal virtud se tiene por confeso al Presidente municipal de lo aducido por el actor, máxime que en la narración de hechos del escrito de demanda la parte demandante manifiesta que desde el mes de junio del año en curso el Presidente municipal no lo ha convocado a sesiones, en razón a ello, a partir del día veintiuno de junio del presente año ha dirigido diversos oficios<sup>7</sup> al presidente y secretario municipal solicitándole que convoque a sesión ordinaria para atender las demandas que exige la ciudadanía, oficios que obran agregados en autos en copia certificada y los cuales no fueron objetados por las partes de ahí que constituyen una documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley Electoral.

En ese tenor ha lugar a declarar **fundado el agravio** expresado por el actor en el sentido de la omisión a convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y de obstaculizar su desempeño en el cargo para asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, por lo que esta autoridad **ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca**, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá convocar al actor con las formalidades de ley, misma que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, así mismo se le exhorta al citado Presidente para que proporcione lo necesario al actor para que pueda ejercer sus funciones inherentes a su cargo.

---

<sup>7</sup> Visibles en fojas de la 16 a la 19 del presente expediente.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, dicha autoridad informará y remitirá a este Tribunal, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

En cuanto al agravio relativo a la negativa de proporcionarle la documentación general del estado que guardan las cuentas públicas municipales del ejercicio fiscal dos mil diecisiete por parte de los Integrantes de la Comisión de Hacienda, del análisis de autos se advierte que el actor no aportó prueba alguna respecto a lo que alega, es decir, que haya solicitado información general a los integrantes de la Comisión de Hacienda, y que la misma no le fue proporcionada conculcando con ello sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, "el que afirma, está obligado a probar".

En virtud de lo anterior y por las razones expuestas, se declara infundado el agravio hechos valer por el actor consistente en la negativa de proporcionarle la documentación general por parte de los Integrantes de la Comisión de Hacienda.

**QUINTO. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor marcado con el inciso a), en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**Tercero.** Se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente marcado con el inciso b), en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

**Cuarto.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca para que convoque a sesiones de cabildo al actor, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General, que autoriza y da fe.